---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut a los seis días del mes de agosto del año 2.009, se constituye el Sr. Juez integrante de la Cámara Criminal, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S., J. C. Y OTROS P.S.A. ROBO EN POBLADO Y EN BANDA – PTO. MADRYN" (Expte Nro. 81/2006 CCPM) y acumulados Nº 1105/06 CCPM y Nº 95/06 CCPM,** seguidos contra, **J. E. F.,** argentino, nacido el XX de Mayo de 19**, en Rawson, provincia del Chubut, hijo de A. E. y de M. L., alfabeto, DNI N° XX.XXX.XXX, con último domicilio en calle M. N° XXX de esta ciudad, quien actualmente se encuentra detenido en la Alcaidía de la ciudad de Trelew en la Carpeta N° 497/08 OFIJU; en orden a los delitos de **Robo con escalamiento en grado de tentativa (Art. 167 inc 4º en función del art. 163 inc. 4º, 42 y 45 del C.P.)**, -Expte. N° 1678/06 Juzgado Correccional-, en relación al hecho descripto: *"El día 14 de septiembre de 2005, siendo aproximadamente las 19 horas E. L. G. juntamente con el menor J. E. F. ingresaron previo escalar un paredón de aproximadamente 2,30 metros , al patio trasero de la vivienda, sita en la calle C. *** de esta ciudad y previo forzar con una barreta la puerta que da a dicho patio ingresaron al mismo con el fin de apoderarse de objetos de valor existentes en el mismo, no logrando su objetivo, toda vez que vecinos no identificados dieron pronto aviso a la policía, que se constituyó en el lugar cuando estaban saliendo del inmueble siendo posteriormente aprehendidos*.-" en el mismo el imputado J. E. F. era menor al momento del hecho; al delito de **Encubrimiento agravado (Art. 277, inc. 1º, "c", agravado por el inciso 3º "b" y 45 del C.P.) – Expte. N° 1683/06 Juzgado Correccional-, por el hecho:** *"El día 18 de diciembre de 2005, entre las 12 y las 16 horas, J. E. F., en un lugar no*

*determinado recibió 16 pulseras color plata, con el fin de lucrar con las mismas, que habían sido previamente sustraídas de un rodado marca Dodge 1500, dominio XXX-***, que se encontraba estacionado en la calle XXX casi intersección con R. S. P., propiedad de E. F. P.",* también en este caso el imputado F. era menor –diecisiete años- al momento del hecho; por el delito de **Robo en grado de tentativa (Art. 164 y 42 del C.P.)** –Expte. N° 1787/06-, por el siguiente hecho: *"Se encuentra probado en autos que alrededor de las 22,30 horas del día 02 de Junio del corriente año, la persona de J. F., tras acercarse engañosamente a L. B. pidiéndole un cigarrillo, intentó apoderarse de la cartera de la nombrada arrebatándosela, produciéndose un forcejeo que culmina cuando personal policial procede a la detención del nombrado cuando se disponía a huir*"; el delito de **Robo en poblado y en banda en grado de tentativa (Art. 42 y 167, inc. 2º del C.P.)** – Expte. N° 95/06CCPM por el hecho, a saber: "*Consta en autos que el día 23 de julio de 2006 aproximadamente a las 17,30 horas, en la entrada para vehículos de la vivienda sita en la calle V. Nº **** de esta ciudad, encontrándose el vehículo Fiat Uno, dominio XXX-***, color rojo, estacionado en el mencionado lugar, J. E. F. y el menor L. O. Q., forzaron la cerradura del baúl del rodado mientras A. A. M. vigilaba dentro del garaje, montado en su bicicleta. Habiendo accedido al vehículo proceden a remover los relojes tacómetros del mismo siendo sorprendidos por el propietario del rodado en cuestión y su esposa, Sr. L. y Sra. A.; se dan a la fuga siendo aprehendidos por los damnificados en la intersección de las calles XXX y E.; el tercer participante, M. quien se hallaba a bordo de la bicicleta fue aprehendido por la policía en la intersección de XXX y A.*". ---------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Miriam Pazos, por la Asesoría de Familia e incapaces la abogada Adjunta Dra. Raquel Rivas, por la

defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Penal, Dra. Gladys del BALZO.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Juez puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el Art. 357 del Código Procesal Penal.----------

---------- Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación de los institutos y paso a dictar sentencia en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 4566 modificada por Ley 5278.----------

---------- Al comienzo de la audiencia, luego de la lectura de los hechos que se le imputan a J. E. F., las partes ratificaron su solicitud junto al imputado de imprimir a los Exptes. N° 1683/06 y N° 1678/06, ambos provenientes del Juzgado Correccional y acumulados a los presentes, el procedimiento abreviado respecto del nombrado de conformidad con lo normado en el Art. 9º de la Ley Nº 5.278.----------

---

---------- En tal sentido, manifestaron acordar respecto de los hechos que se le imputan – del día 18 de diciembre de 2005 en el Expte N° 1683 y del día 14 de septiembre de 2005 Expte. N° 1678/06-, en orden a los delitos de **Encubrimiento agravado (Art. 277, inc. 1º, "c", agravado por el inciso 3º "b" y 45 del C.P.)** y **de Robo con escalamiento en grado de tentativa (Art. 167 inc 4º en función del art. 163 inc. 4º, 42 y 45 del C.P**.), respectivamente, en virtud de tratarse de hechos cometidos cuando el imputado era menor de edad –diecisiete años-, la declaración de responsabilidad de F. y su eximición de pena.----------

---------- Asimismo el imputado en audiencia manifestó que se declara autor de los hechos, aceptando su responsabilidad, y estar de acuerdo con las condiciones acordadas por su Defensora y por la Sr. Fiscal General, es decir, la declaración de

responsabilidad del nombrado y su eximición de pena. ----------

---------- En relación al tópico en tratamiento, tengo por acreditada la materialidad de los ilícitos denunciados e investigados a partir de la prueba ofrecida por las partes y agregada en el presente debate, más el propio reconocimiento por parte de del imputado de haber perpetrado los ilícitos penales.----------

---------- Sin perjuicio de ello, brevemente enunciaré la prueba colectada en autos, la que consiste en: -Expte. N° 1683/06 Juzgado Correccional- Acta de aprehensión de fs. 441/ vta., inspección ocular de fs. 442/ vta., croquis de fs. 443, reconocimiento médico de fs. 444, denuncia de fs. 450, acta de entrega de fs. 451, partida de nacimiento certificada de fs. 472, informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 473, informe E.T.I. de fs. 480/484, informe técnico y placas fotográficas de fs. 491/493 y en el Expte. N° 1678/06 Juzgado Correccional: Acta de procedimiento de fs. 525/526; croquis de fs. 527; certificación de secuestro de fs. 528/vta; certificado médico de fs. 529; denuncia de fs. 532/533; placas fotográficas de fs. 543/544; declaración a tenor del art. 262 del C.P.P. de E. L. G. de fs. 550/vta; declaración a tenor del art. 262 de F. de fs. 551; certificado de nacimiento de F. de fs. 552; informe del R.N.R. de fs. 553 de F. e informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 557/561.----

---------- Acreditan la existencia de los hechos -Expte. N° 1683/06-, el acta de aprehensión del menor J. E. F. junto a otro menor en cercanías del local comercial “P. M.”, ofreciendo pulseras de las mismas características a las que habían sido sustraídas con anterioridad del vehículo marca dodge 1500, dominio XXX-***, -conforme acta de fs. 442-, que se encontraba estacionado en la calle XXX casi intersección R. S. P., propiedad del denunciante Sr. E. F. P. -conforme la denuncia obrante a fs. 450-, ignorándose el lugar en que las mismas habían sido recibidas por éstos, y la circunstancias de haber sido aprehendidos por personal policial con

dichos elementos –fs. 441-.----------

---------- En relación a la existencia de los hechos en el Expte. N° 1678/06 queda acreditada por la denuncia obrante a fs. 532/533 y del acta de fs. 525/526 donde se constata que el menor J. E. F. junto a otra persona ingresaron previo saltar un paredón de aproximadamente 2,30 a la vivienda ubicada en calle C. *** de esta ciudad, forzando la puerta del patio de la misma con una barreta con el fin de apoderarse de objetos de valor existentes en la misma, cosa que no lograron. Luego fueron sorprendidos por personal policial que habían sido alertados del ilícito mientras salían del inmueble, siendo posteriormente aprehendidos.----------

---

---------- Del análisis de las probanzas acumuladas en autos, más el propio reconocimiento de los dos hechos por parte del Sr. J. E. F., tengo por acreditado con el grado de certeza necesaria la autoría material que le cupo al imputado respecto de los hechos que se le atribuyen en los dos Exptes. N° 1683/06 y N° 1678/06 y que son calificados como **Encubrimiento agravado (Art. 277, inc. 1º, "c", agravado por el inciso 3º "b" y 45 del C.P.)** y **de Robo con escalamiento en grado de tentativa (Art. 167 inc 4º en función del art. 163 inc. 4º, 42 y 45 del C.P.), respectivamente**, conforme lo han ratificado las partes en audiencia y habiéndose tratado de hechos cometidos -el día 18 de diciembre de 2005 en el Expte N° 1683 y del día 14 de septiembre de 2005 Expte. N° 1678/06- por J. E. F. siendo menor de edad –diecisiete años- , es que se lo declarará responsable eximiéndoselo de pena.----------

---------- En relación a los Exptes. N° 1787/06 Juzgado Correccional por un hecho de fecha 02 de Junio de 2006 y N° 95/06CCPM por un hecho de 23 de Julio de 2006, los cuales se encuentran acumulados al presente, la Sra. Fiscal ha

manifestado que corresponde aplicar a los mismos el criterio de disponibilidad establecido en el Art. 44 inc. 3° del CPP Ley 5478 y decretar el sobreseimiento de J. E. F. por extinción de la acción penal.---------- Analizando lo anterior, entiendo procedente la petición efectuada por la Sra. Fiscal de aplicar el instituto que propone el nuevo Código de Procedimiento Penal -Ley 5478- en el caso concreto, ello a los fines de otorgar situaciones más favorables al imputado garantizando de esa manera el derecho a la igualdad. El nuevo ordenamiento adjetivo incluye nuevos lineamientos -criterios de oportunidad- que permiten solicitar al acusador el cese del ejercicio de la acción penal, por tornarse la misma innecesaria o para dar una solución más rápida al conflicto suscitado.---------- Si bien ha trascurrido el plazo establecido en el art. 46 del CPP Ley 5478 es esa parte –la fiscal- quien es la titular de la acción pública y a quien le compete el ejercicio de la persecución penal, por lo que, al haber sido solicitado por ese propio Ministerio, en este caso no tendré óbice de aplicarlo en esta etapa del debate, toda vez que el mismo resulta procedente, ya por estar previsto en el art. 44 inc. 3 del CPP, ya por resultar más beneficioso a los intereses del inculpado.---------- Pues bien, J. E. F. fue condenado en fecha 04 de Marzo de 2008 mediante sentencia N° 008/08 OFIJU PM a la pena de cinco años de prisión, en los autos: **“F., J. E. Y OTRO P.S.A. ROBO EN GRADO DE TENTATIVA” Legajos MPF Nº 2303 – 2405 – 2601 – 3056, 3193 y 1709, Carpeta Nº 0353/07 OFIJU y acumuladas Nº 0374/07, Nº 0410/07, Nº 0450/07, Nº 0464/07 y 0272/07** la que posteriormente en fecha 18 de Marzo de 2009 fuera unificada con la Carpeta N° 0497/08 OFIJU caratulada**: “M., A. C. A. S/ Homicidio”** en la que mediante Sentencia N° 10/08 el Tribunal de Juicio lo condenara a una pena ÚNICA de VEINTIUN AÑOS DE PRISIÓN, accesorias y costas. Es por ello, que encuentro justificado la aplicación

de este criterio de oportunidad dado que al tratarse en ambos expedientes –N° 1787/06 y 95/06CCPM de delitos tentados la pena que se impusiera en los presentes carecería de importancia en relación a la ya impuesta.---------- Por lo expuesto, es que se aplicará a las causas antes mencionadas el criterio de disponibilidad prescripto por el art. 44 inc. 3° del CPP Ley 5478, procediendo en consecuencia a declarar extinguida la acción penal respecto del nombrado a quien se le atribuía el delito de **Robo en grado de tentativa (Art. 164 y 42 del C.P.) – Expte. N° 1787/06- ,** por el hecho ocurrido el día 02 de Junio del 2006 aproximadamente a las 22:30 hs. en esta ciudad, en perjuicio de L. B. y del delito de **Robo en poblado y en banda en grado de tentativa (Art. 42 y 167, inc. 2º del C.P.), Expte. N° 95/06 CCPM** por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2006 en la calle V. Nº **** de esta ciudad, en perjuicio de el Sr. L. y la Sra. A., sobreseyendo al imputado y cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.---------- ----------Con respecto a los honorarios impuestos el art. 59 de la Ley 4920 a favor del Ministerio Publico de la Defensa, propongo fijarlo en la suma de pesos mil ($1.000,00.-), con cargo a su defendida.---------- En su merito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:--

----------**FALLO**:----------

----------**I) DECLARANDO** a **J. E. F.**, de las demás circunstancias personales señaladas al inicio del presente, como autor material y penalmente responsable del delito de **ROBO CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 167 inc. 4° en función del Art. 163inc. 4° y 45 del CP –**Expte. N° 1678/06-, por el hecho cometido el día 14 de septiembre de 2005, en la vivienda ubicada en calle C. N° *** de esta ciudad, en perjuicio de su propietaria la Sra. L. C. y del delito de

ENCUBRIMIENTO AGRAVADO (Art. 277, inc. 1°, "c", agravado por el inciso 3° "b" y 45 del CP –Expte. 1683/06-, por el hecho ocurrido el día 18 de diciembre de 2005 en la ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio del Sr. E. F. P. **EXIMIÉNDOSELO DE PENA.-** Art. 4 de la Ley 22.278 y su modificatoria Ley 22.803.----------

---------- **II) DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal, por aplicación del Art. 44 inc. 3° Ley 5478, en orden al delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 164 y 42 del C.P.)** –Expte. N° 1787/06- y del delito de **ROBO EN POBLADO Y EN BANDA EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 42 y 167, inc. 2º del C.P.) -**Expte. N° 95/06- que se le reprochaba a **J. E. F.,** argentino, soltero, nacido el día ** de Mayo de 19**, en la ciudad de Rawson Provincia del Chubut, hijo de A. E. y de M. L., alfabeto, DNI N° XX.XXX.XXX, con último domicilio en calle M. N° *** de esta ciudad, quien se encuentra actualmente detenido en la Alcaidía de la ciudad de Trelew.----------

---------- ---------- **III) SOBRESEER a J. E. F.**, cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado -art. 285 inc. 8) y 44 del CPP Ley 5478- en orden al delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 164 y 42 del C.P.) –**Expte. N° 1787/06-, por el hecho ocurrido el día 02 de Junio del 2006 aproximadamente a las 22:30 hs. en esta ciudad, en perjuicio de L. B. y del delito de **ROBO EN POBLADO Y EN BANDA EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 42 y 167, inc. 2º del C.P.),** Expte. N° 95/06 CCPM por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2006 en la calle V. Nº **** de esta ciudad, en perjuicio de el Sr. L. y la Sra. A..----------

-- ---------- **IV) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de PESOS MIL ($1.000) con cargo a su defendido (art. 59 Ley 4920 y

2200, modificada por la Ley 4335).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (art. 359 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº06 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara